



A-2)

## CERTIFICAT

Lletrada de l'Adm. de justícia Mária Carmen Oterino Casaseca

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu número 395/2019 s'ha dictat la resolució que literalment diu el següent:

**Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)**  
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

## SENTENCIA núm. 191/2020

En Girona, a 28 de septiembre de 2020.

Vistos por mí, José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 395/19-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. \_\_\_\_\_, representada y defendida por la Letrada, Dña. Nerina Vidal Bartomeu, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por el Letrado, D. Vicenç Estanyol Bardera, sobre sanciones, dicto la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por \_\_\_\_\_, representada y defendida por la Letrada, Dña. Nerina Vidal Bartomeu en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista, la cual tuvo lugar el día 23 de septiembre 2020. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, interrogatorio de parte, testifical y documental, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución dictada por la regidora delegada de Mobilitat i Via Pública del Ayuntamiento de Girona por la que se impone a la [redacted] la sanción de 200 euros por la comisión de infracción tipificada en el art. 143.1 RGC.

Alega la parte demandante la infracción del art. 10 del Reglamento de Circulación y art. 89 del RDLeg 6/2015, dado que el boletín de denuncia no se le notificó en el acto a la [redacted] causándola indefensión y, vulneración del principio de tipicidad y legalidad, dado que contaba con autorización para estacionar de modo temporal el vehículo.

La Administración se opone alegando la legalidad de la resolución sancionadora.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 25) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tipicidad (art. 27), irretroactividad (art.26), responsabilidad (art. 28), proporcionalidad (art. 29), prescripción (art. 30) y non bis in idem (art. 31). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, a modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. El ejercicio de la potestad sancionadora es manifestación del ejercicio de una potestad administrativa de naturaleza reglada no discrecional.

**TERCERO.-** En primer término, se alega la nulidad del procedimiento al no





notificarse la denuncia en el acto, sino con posterioridad sin causa justificada.

Como suele ser habitual en materia sancionadora, se comienza alegando la nulidad derivada de infracción de procedimiento y falta de motivación y otras irregularidades en la tramitación para, después, entrar en el análisis de fondo.

Ya ha de decirse que el concepto de indefensión que sostiene el TC no es el meramente formal sino de contenido material entendido como efectiva privación a la parte de una posibilidad de defensa. Así, ha señalado que la indefensión derivada de la infracción de normas procesales, que supone vulneración del art. 24 CE, ha de ser, según una consolidada doctrina del TC, de trascendencia material y no meramente formal. Es decir, no toda infracción de normas procesales causa indefensión, sino que se exige que la parte sufra una pérdida efectiva de derechos o de oportunidades que reduzcan o anulen su derecho de defensa (SSTC 10-2-2004, 18-1-1993, ATC 18-6-2001, SAP Pontevedra 16-5-2006, SAP Baleares 3-5-2006).

En el presente caso, siguiendo una concepción dinámica del ejercicio de este derecho a lo largo del procedimiento, en este caso, administrativo, es evidente que, aunque hubiese existido alguna infracción procedimental ello no ha impedido a la parte la intervención en el procedimiento sancionador, la formulación de alegaciones y el ejercicio de defensa. No obstante ha de decirse que tal infracción no existe. A pesar del recurso a este tipo de argumentación, la regla general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es que los defectos en el procedimiento no son invalidantes salvo que el acto carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión, en el sentido antes expuesto (art. 48).

Se dice que el acto no se notificó inmediatamente a la conductora y que concurre nulidad porque la denuncia debió notificarse en el acto. Debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 89 del RDLeg 6/2015 que establece:

*"1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.*

*2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*





c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

En el acto de la vista el agente dio adecuada cuenta de la imposibilidad material de proceder a la notificación personal de la denuncia, dado que estaba realizando labores de regulación del tráfico en hora punta, ya que junto a los titulares de autorizaciones de paradas que estaban efectuando las labores de descarga, concurrían otros vehículos al coincidir con la hora de acceso a los centros escolares y otras circunstancias que imposibilitaban, en ese momento concreto, que dejará de efectuar las labores de regulación del tráfico al tratarse de un momento crítico en la circulación viaria y sin que el hecho de que prestaran servicio otros agentes en la zona altere la citada imposibilidad que el agente manifestó, ya que se desconoce el lugar exacto de su ubicación y sus funciones específicas.

**CUARTO.-** En el presente supuesto, tal y como expusieron las partes en el acto de la vista, el día de Sant Jordi 23.4.2019, la Sra. [redacted] accedió a la plaza de Catalunya con el vehículo matrícula [redacted] con la finalidad de proceder a descargar diverso material, dada la autorización para la instalación de una parada durante la diada de Sant Jordi de la que era titular la Sra. [redacted] en representación de [redacted]. Consta en el expediente administrativo al folio 25, la citada autorización concedida por Decreto 2019000788, que en su apartado tercero. B) señala:

*“L’horari del muntatge serà el mateix dia 23 d’abril de les 06.00 a les 09.00 hores. El desmuntatge es realitzarà el mateix dia entre les 21.00 i les 24.00 hores. L’estacionament a la via pública, únicament es permet per a la realització de forma molt ràpida de les operacions indispensables de càrrega i descàrrega de material”.*

En el interrogatorio de parte la Sra. [redacted] indicó que efectuó una primera descarga del material sobre las 7.30 horas y que cuando fue a efectuar más tarde, sobre las 8.30 horas, la segunda descarga de flores para la parada autorizada el agente policial le indicó que no podía estacionar allí para proceder a la descarga sin que la permitiera mostrar la





autorización de instalación de la parada de la que poseía.

Al folio 1 del expediente consta boletín de denuncia formalizado por el Agente de la Policía Local de Girona en el que indica que el día 23.4.2019 cuando el agente estaba regulando la circulación por el dispositivo de San Jordi va a ordenar en reiteradas veces que no estacione el coche en el lugar indicado y la conductora va hacer caso omiso. De igual modo señala que no se pudo identificar a la conductora al no poder marchar del punto de regulación.

En el acto de la vista el agente TIP testificó que en reiteradas ocasiones avisó a la recurrente que no podía estacionar allí el vehículo, indicándole otros sitios donde se podía estacionar para proceder a la descarga que la policía local había habilitado al efecto. Que el vehículo estaba estacionado invadiendo el carril de circulación lo que impediría el paso del bus urbano.

Del relato de los hechos, tanto por la recurrente como por el agente que efectuó la denuncia, sin que los otros dos testigos presenciaran directamente lo acontecido, se deduce que efectivamente cuando la Sra. o efectuaba la segunda descarga de material para la parada autorizada, el agente la indicó de modo reiterado que en ese lugar concreto no podía estacionar el vehículo y que lo retirara sin que la conductora obedeciera las órdenes del agente municipal que estaba dirigiendo el tráfico.

El artículo 143.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala que los agentes de la autoridad responsable del tráfico que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Por su parte, el art. 76 j) del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tipifica como infracción grave el no respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, infracción que el art. 80 sanciona, con multa de 200 euros, y el Anexo II indica que la citada infracción lleva aparejada la pérdida de puntos:

15. No respetar las señales o las órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico	
--	--





Se debe tener en cuenta que el art. 88 del RDLeg 6/2015 establece el valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, indicando que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En el presente supuesto, consta la denuncia al folio 1 del expediente, la cual fue objeto de ratificación por el agente en el acto de la vista a través de su testimonio en el que señaló, como se ha indicado, que ordenó en varias ocasiones a la recurrente que no estacionara el vehículo en ese lugar y lo desplazara, sin que ésta hiciera caso a la orden realizada.

Se ha de indicar que es cierto que la Sra. staba efectuando una descarga, al parecer de flores, para una parada que contaba con autorización por la festividad de Sant Jordi, y que esta autorización, tal y como se ha indicado, permitía el estacionamiento en la vía pública de modo rápido para las operaciones de carga y descarga de las paradas, pero obviamente no de cualquier modo y manera, sino obedeciendo las indicaciones que a tal efecto realizaba el agente encargado de regular el tráfico ese día especial. De este modo, la autorización para descargar no constituye título suficiente para ignorar las órdenes del agente encargado de regular el tráfico, entre otras cuestiones dado que una resolución administrativa de carácter particular no puede vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general como es el Reglamento General de Circulación, que ordena el cumplimiento de las órdenes efectuadas por los agentes de tráfico.

Por la parte actora se alega la vulneración del principio de tipicidad, seguridad jurídica con lesión del derecho de defensa consagrado en el art. 24 CE.

De conformidad con el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.





El artículo 83 del RDLeg 6/2015, relativo a las garantías procedimentales, indica que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

El ciudadano sancionado administrativamente o que va ser objeto de sanción; tiene derecho de conocer, y la Administración sancionadora la obligación de expresar, cuál es el precepto infringido por su conducta merecedora de sanción con la finalidad del poder articular adecuadamente su derecho de defensa consagrado en el art. 24 CE.

Así, por ejemplo, el art. 89 de la Ley 39/2015 señala que en la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y **su exacta calificación jurídica**, se determinará la infracción y la sanción que se proponga. Cuestiones éstas (fijación de hechos y calificación jurídica) que en virtud de lo dispuesto en el art. 90 ley 39/2015, deben constar expresamente en la resolución sancionadora.

A los folios 8 a 10 del expediente consta la resolución de incoación del procedimiento sancionador en la que consta únicamente como precepto infringido el art. 143 del Reglamento General de Circulación. A los folios 29 a 31 la resolución sancionadora señalando como precepto el art. 143 del RGC. Y al folio 33 la notificación de la sanción en la que se indica como precepto infringido el art. 143.1 RGC.

De este modo, en ninguna de las fases del procedimiento sancionador, incluyendo la resolución sancionadora definitiva, se hace mención a que la infracción cometida es la tipificada en el art. 76.j) del RDLeg 6/2015 y que la sanción impuesta es la prevista en el art. 80 del mismo texto legal. Se ha de tener en cuenta que el art. 143.1 RGC no es una norma sancionadora, dado que no recoge el tipo infractor, sino que es una norma que se limita a establecer una obligación de cumplir las órdenes de los agentes de tráfico pero que no contempla, el citado precepto, su incumplimiento como infracción susceptible de sanción administrativa.

A tenor de la anterior relación de trámites, puede afirmarse que durante el curso del expediente sancionador se ha producido una situación de indefensión en perjuicio de la interesada, pues no se toma plena constancia de la adecuada comunicación de los acuerdos y resoluciones adoptadas durante la tramitación del expediente administrativo en los que se exprese cual es el tipo infractor. Existe una inadecuada o defectuosa motivación de la resolución administrativa adoptada, pues en ella se indican los hechos que se atribuyen a la recurrente, pero no así su





subsunción en el tipo infractor correspondiente, dado que como se ha dicho, el art. 143 RGC, no constituye el tipo infractor ni el tipo sancionatorio, arts. 78 j) y 80 del RDLeg 6/2015 respectivamente, que en ningún momento de la tramitación del procedimiento sancionador ni en la propia resolución sancionadora son citados.

El derecho de defensa consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata. Pero en este caso, la subsunción de los hechos acontecidos (conducta infractora) en el concreto tipo infractor, art. 78 j, no se ha producido, ni tan siquiera en la resolución sancionadora, motivo por el cual procede la anulación de la sanción administrativa. La Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora de carácter reglado tiene la obligación de, una vez descritos los hechos, efectuar la adecuada calificación jurídica de los mismos, lo que supone la subsunción de los hechos en el tipo infractor. Pero en este caso no acontece la adecuada y necesaria subsunción, ya que se cita un precepto, 143 RGC, que no constituye el tipo infractor, precepto que puede servir como complemento del art. 78 j) RDLeg 6/2015 pero que por sí sólo no cumple con las citadas exigencias de subsunción.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la letrada Sra. Nerina Vidal Bartomeu frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución dictada por la regidora delegada de Mobilitat i Vía Pública del Ayuntamiento de Girona por la que se impone a la Sra. [Nombre] la sanción de 200 euros y pérdida de 4 puntos del permiso de conducir por la comisión de infracción tipificada en el art. 143.1 RGC, y en consecuencia **ANULO** la citada resolución, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud







de lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedixo i signo aquest certificat.

Girona, 28 de setembre de 2020

La Lletrada de l'Adm. de justícia



